

RELACION 3.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS

RELACION 3.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS

3.3. Modificaciones Presupuestarias en el Presupuesto para 1.982

3.3. Modificaciones Presupuestarias en el Presupuesto para 1.982 Agencia de Desarrollo Ganadero

Aplicación Presupuestaria	Explicación del Gasto	IMPORTE EJERCICIO 1.982 (en Les. pías.) A TRANSFERIR Porción:	CRITERIOS CONSOLIDAC. EQUIVALENTE ANUAL	IMPORTE EJERCICIO 1.982 (en Les. pías.) EQUIVALENTE ANUAL	Criterios Consolidac
21.37.211	A) DISTRIBUCIONES DE INGRESOS Subvención figurada en los Presupuestos de los Estados para 1.982 en el artículo 1.º de la Ley 21.04.724 para la Agencia de Desarrollo Ganadero.	21.37.261 21.37.271 21.37.281		2.047	
21.37.211	B) DISTRIBUCION DE GASTOS Dotación ordinaria para gastos de oficina.		411		
21.37.221	Alquileres de edificios y locales		604		
21.37.222	Mantenimiento y otros gastos de inmuebles.		170		
21.37.224	Combustibles, Tubricantes y otros gastos de vehículos.		407		
21.37.235	Comunicaciones.		260		
21.37.241	Dietas, locomoción y trasladados		620		
21.37.253	Suscripciones, publicaciones, libros y otros de biblioteca, así como edición de publicaciones.		31		
21.37.255	Semillas, fertilizantes, productos para la sanidad animal y otros.		21		
21.37.257.1	Gastos de delineación y otros de proyectos.		170		

20

19

27201

CORRECCION de errores del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 30 de agosto de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Disposición transitoria tercera, página 23337, segunda columna, primer renglón, donde dice: «co.Etiquetado específico de ...», debe decir: «co.Etiquetado específico de ...».

Artículo 9.º, apartado 9.2, página 23339, primera columna, donde dice: «...forman la unidad comercial, e contenido neto...», debe decir: «...forman la unidad comercial, el contenido neto...».

Artículo 10, apartado 10.4, página 23339, primera columna, donde dice: «...Las indicaciones antedichas estarán unas de otras por...», debe decir: «...Las indicaciones antedichas estarán separadas unas de otras por...».

Título VI, etiquetado facultativo, artículo 21, página 23339, segunda columna, donde dice: «El etiquetado de los productos alimenticios podrán presentar cualquier materia escrita, impresa o gráfica, adicional, siempre que...», debe decir: «El etiquetado de los productos alimenticios podrá presentar cualquier materia adicional, escrita, impresa o gráfica, siempre que...».

Anexo I, página 23340, designación, donde dice: «Harinas, seguida de un paréntesis con los cien nombres de las...», debe decir: «Harinas, seguida de un paréntesis con los correspondientes nombres de las...».

Anexo II, página 23340, tercera columna, donde dice: «Modificadores del sabor», debe decir: «Modificadores del sabor».

27202

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2627/1982, de 15 de octubre, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso en las Escalas del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 20 de octubre de 1982, páginas 28829 y 28830, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el artículo segundo que es el afectado:

«Artículo segundo.—Primeramente. Los funcionarios de carrera de las antiguas Escalas del Instituto de Relaciones Agrarias, Secretarios técnicos, Economistas, Letrados, Técnicos de Contabilidad y Facultativos superiores, quedan incorporados a la Escala de Titulados Superiores del grupo D.

Segundo. Los funcionarios de carrera de la antigua Escala Técnica de Administración quedan incorporados a la Escala de Técnicos de Gestión.

Tercero. Los funcionarios de carrera de la antigua Escala de Técnicos de AISS quedan incorporados a la Escala de Técnicos de Grado Medio.»

27203

ORDEN de 19 de octubre de 1982 por la que se modifica el artículo 4.º de la de 2 de noviembre de 1978 sobre jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de la AISS, y se da nuevo plazo para optar a la misma.

Ilustrísimo señor:

Por diversas Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia se dispone el cumplimiento de las sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fechas 21 de octubre de 1980, 28 de noviembre de 1980, 13 de noviembre de 1980, 21 de noviembre de 1980, 5 de noviembre de 1980, 16 de diciembre de 1980, 20 de noviembre de 1980, 27 de octubre de 1980 3 de diciembre de 1980, 19 de enero de 1981, 20 de enero de 1981, 4 de marzo de 1981, 30 de diciembre de 1980, 29 de diciembre de 1980, 17 de diciembre de 1980, 3 de febrero de 1981, 11 de febrero de 1981, 4 de febrero de 1981, 18 de febrero de 1981, 21 de abril de 1981, 25 de febrero de 1981, 27 de abril de 1981, 12 de febrero de 1981, 15 de abril de 1981, 10 de junio de 1981, 20 de mayo de 1981, 2 de junio de 1981, 26 de mayo de 1981, 17 de junio de 1981, 29 de junio de 1981, 5 de octubre de 1981, 2 de julio de 1981, 19 de octubre de 1981, 4 de noviembre de 1981, 24 de noviembre de 1981, 23 de noviembre de 1981 y 24 de febrero de 1982.

Dichas sentencias declaran la nulidad del inciso final del artículo 4.º de la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1978 sobre jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de la AISS, inciso referido al cese de la obligación del Estado a cotizar al Montepío de Funcionarios de la AISS en el supuesto que en el mismo se contempla, fijando el nuevo plazo para formular la solicitud de jubilación en treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de la Orden debidamente modificada en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 4.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1978 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 4.º Quienes, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 17 de septiembre de 1978, tuvieran derecho a causar pensión reducida en la Mutualidad Laboral al cumplir la edad de sesenta años, deberán solicitarla al mismo tiempo que la pensión prevista en el artículo 2.º, o, en su caso, al cumplir dicha edad. Dicha pensión reducida mutua se les descontará de la cuantía de la pensión que les corresponde según la presente Orden.»

Art. 2.º El plazo para la opción concedida en el artículo 6.º de la referida Orden ministerial se fija, para todos los interesados, en treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 19 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública, Vicepresidente segundo de la Comisión Interministerial de Transferencia de la AISS.

MINISTERIO DE HACIENDA

27204 REAL DECRETO 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Después de los sucesivos intentos habidos durante la segunda mitad del siglo pasado para crear un impuesto que gravara las rentas empresariales, la Ley de veintisiete de marzo de mil novecientos estableció la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, auténtico germen de la moderna imposición sobre la renta en nuestro ordenamiento.

Sus principios teóricos y los mecanismos técnicos contenidos en ella han subsistido hasta nuestros días en mayor medida de lo que pudiera parecer a primera vista; buena prueba de ello lo constituye la referencia a las valoraciones contables y el sistema de retención en la fuente de los rendimientos procedentes del trabajo personal y del capital mobiliario.

No obstante, se debe señalar que el precedente inmediato de la Ley de mil novecientos fue la Contribución Industrial y de Comercio, establecida en mil ochocientos cuarenta y cinco, que continuó sujetando a tributación a las Sociedades por acciones que tenían por objeto exclusivo uno o varios ramos de fabricación o industria comprendidos en la tarifa tercera de las anejas al Reglamento, a las Sociedades colectivas y comanditarias sin acciones y a las Sociedades civiles.

Dentro de la Contribución de Utilidades figuraba como tarifa tercera el gravamen de las «utilidades procedentes del trabajo, juntamente con el capital», en cuyo seno se albergó la tributación de los beneficios empresariales y, por tanto, de los obtenidos por las Sociedades y Entidades en el desarrollo de su actividad, con las excepciones señaladas.

Esta primera aparición del sistema moderno de la imposición sobre la renta de las Entidades jurídicas, debido a las excepcionales circunstancias en las que surgió, en el seno de una reforma fiscal que perseguía fines recaudatorios inmediatos, presentaba todavía abundantes lagunas y deficiencias.

Por ello, no debe extrañar que, pese a la publicación del Reglamento de diecisiete de septiembre de mil novecientos seis, de inmediato se sintiera la necesidad de realizar en la contribución una profunda y detenida revisión.

Tras modificaciones menores en mil novecientos siete, mil novecientos diez y mil novecientos once, se presentó en diciembre de mil novecientos doce un proyecto de reforma de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades; proyecto que tuvo que superar hasta seis intentos fallidos antes de conseguir, a través de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos veinte, primero, y la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, después, el objetivo de incardinarse en el ordenamiento jurídico del incipiente sistema fiscal español.

La trascendencia de estas Leyes reguladoras del que ya, a partir de este momento, constituía un verdadero impuesto sobre Sociedades, se deriva de la circunstancia temporal de que el texto refundido aprobado por Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, en virtud de la autorización contenida en la última Ley, estuvo vigente, con las consiguientes adaptaciones y rectificaciones, hasta el establecimiento

por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, del Impuesto sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas, y también en la permanencia de sus principios inspiradores, destacados por la doctrina:

- a) Obligación personal de contribuir.
- b) Determinación de la base de imposición con apoyo en los datos contables.
- c) Adecuación de la carga tributaria a la capacidad contributiva de los sujetos; y
- d) Articulación con los impuestos reales (en la actualidad con las retenciones a cuenta).

Sobre estos principios, únicamente cabe añadir como aportación mucho más moderna el de la utilización del impuesto como instrumento de política económica.

Hay que añadir, en fin, que muchas de las normas contenidas en el texto refundido de mil novecientos veintidós fueron formalmente recogidas en los textos reguladores del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, incorporándose incluso al texto refundido de este impuesto, aprobado por el Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

El establecimiento de la Contribución de Utilidades fue acompañado de la publicación de un Reglamento provisional, aprobado por Real Decreto de treinta de marzo de mil novecientos. Casi sin solución de continuidad se publicó otro Reglamento provisional, de veintinueve de abril de mil novecientos dos, y uno denominado definitivo, de diecisiete de septiembre de mil novecientos seis.

Fue necesario esperar hasta la publicación de la Instrucción provisional para la exacción del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, aprobado por Orden de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, para encontrar una norma reglamentaria de carácter general referida a este tributo.

Precisamente uno de los defectos más acusados de la regulación del Impuesto sobre Sociedades a partir de mil novecientos veinte ha sido, sin duda, el de la ausencia de una reglamentación general del mismo, lo que en su día dio lugar a un sin número de disposiciones reglamentarias e interpretativas de distinto rango, estilo y época, que dificultaron en todo momento la aplicación coherente del impuesto.

El presente texto es, pues, el primer Reglamento desde hace setenta y seis años.

Hasta tal punto ha sido importante la carencia de un Reglamento que, indirectamente, se puede considerar una de las causas principales de la existencia de una nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades en el actual proceso de reforma fiscal, iniciado en mil novecientos setenta y ocho.

En efecto, en los trabajos preparatorios de dicha reforma, al abordar el Impuesto sobre Sociedades, se discutió la conveniencia de redactar una nueva Ley o de limitarse a una reforma del texto refundido de mil novecientos sesenta y siete, dado que los principios básicos del impuesto, anteriormente expuestos al glosar las Leyes de mil novecientos veinte y mil novecientos veintidós, permanecían invariables.

Una de las razones por las que se eligió la primera vía fue que de esta forma podía acentuarse mejor el cambio de actitud que inspiraba la reforma, aspecto que no sería apreciado tan fácilmente si se conservaba el conjunto proteico de disposiciones complementarias del texto refundido, cuya revisión pormenorizada resultaba difícilmente viable.

Parece, pues, claro que de haber existido un Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, tal revisión hubiese resultado más factible y, por ende, la decisión final tal vez se hubiere inclinado hacia la segunda vía.

La constatación de tal hecho evidencia aún más, si cabe, la necesidad de no incurrir en el mismo defecto aprobando un Reglamento del Impuesto sobre Sociedades que contemple la totalidad de los aspectos y problemas generales de aplicación del impuesto, así como los casos particulares más relevantes, a fin de evitar, en lo posible, una nueva proliferación de normas adyacentes y, tan a menudo, contrapuestas.

Con todo, la imperiosa necesidad de un Reglamento no debía conducir de modo obligado a una elaboración precipitada, por lo que habiendo sido resueltos provisionalmente, en especial a través de los Reales Decretos trescientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, y tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, los aspectos de la Ley que necesitaban una regulación urgente, como el régimen de retenciones, el de amortizaciones y la aplicación de los incentivos fiscales, se inició por parte del Ministerio de Hacienda una labor rigurosa, paciente y ordenada de análisis de los problemas y diseño de las soluciones más convenientes de la que no es único fruto el presente Reglamento, sino también las modificaciones de la Ley del impuesto contenidas en el proyecto de Ley sobre régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Regional, que posteriormente ha alcanzado el rango legal como Ley dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de mayo, amén de las numerosas consultas vinculantes contestadas, de las que constituyen una muestra las contenidas en la Orden de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos que, si bien derogada en aras precisamente de limitar el número de disposiciones vigentes y